



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Juan Carlos Castañeda Naranjo
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00722 00
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho a dictar sentencia que defina la acción ejecutiva de menor cuantía promovida por el apoderado judicial de Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Juan Carlos Castañeda Naranjo, para dirimir la presente instancia.

2. ANTECEDENTES

El acreedor, Itaú Corpbanca Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Juan Carlos Castañeda Naranjo, con el fin de obtener el pago coercitivo de la suma de \$78’857.696,00, por concepto del capital contenido en el pagaré 009005430245, la suma de \$6’384.146,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el mismo pagaré, por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, sobre el capital de la obligación, causados desde el 29 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total; y para que se condene a la parte demandada al pago de costas procesales.

Reunidos los requisitos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dispuesta la notificación personal al señor Juan Carlos Castañeda Naranjo, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en el término de ley, el demandado constituyó apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la parte demandante y formuló la excepción de mérito que denominó “*Excepción falta de prueba y claridad en la fundamentación de la obligación contenida en el título valor base de la acción*”, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien efectuó el respectivo pronunciamiento.

Esta autoridad judicial, ordenó fijar el asunto en la lista establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso y cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al despacho para proferir la sentencia que zanje el litigio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Como primera medida, el Despacho verifica que, efectivamente, concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de la sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

3.2. LA EXCEPCIÓN. El ejecutado, señor Juan Carlos Castañeda Naranjo, por intermedio de su apoderada judicial, elevó defensa de mérito, que denominó *Excepción falta de prueba y claridad en la fundamentación de la obligación contenida en el título valor base de la acción*, amparado en que desconoce el fundamento contable que efectuó el demandante para arribar al valor del capital que pretende por vía judicial.

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de la excepción, estableciendo que el señor Juan Carlos Castañeda Naranjo, solicitó a la corporación bancaria la reestructuración de sus obligaciones y, como consecuencia de ello, efectuó el pago de las dos (2) primeras cuotas, situación

que, en su sentir, pone en evidencia que el deudor conocía el valor de la obligación.

3.3. PARTICULARIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos valores son instrumentos para dinamizar las relaciones comerciales y, como es conocido, el Código de Comercio se ocupa de establecer las disposiciones especiales que tipifican las excepciones contra ellos.

Es importante resaltar que, de cara a las excepciones que pueden presentarse al título valor que no ha circulado y frente al cual la acción cambiaria directa se ejerce por parte de los extremos que concurrieron a la emisión y aceptación del instrumento, le es oponible a la ejecución, las defensas que se deriven del negocio jurídico que dio origen a la creación del documento, como por ejemplo, la falta de exigibilidad del título en razón al incumplimiento del contrato, el objeto y causa ilícitos, entre otros, como así lo establece el artículo 784 del Código de Comercio.

4. CASO EN CONCRETO

El ejecutado argumentó que no es posible determinar si lo cobrado por el banco corresponde al capital que adeuda, pues no tiene acceso a las liquidaciones contables que efectuó el acreedor para diligenciar el pagaré que sostiene la acción ejecutiva.

Para la resolución de este medio exceptivo se impone recordar que los títulos-valores, de acuerdo con la definición que de ellos hace el artículo 619 del Código de Comercio, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, los cuales se rigen por los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación.

Para el caso que interesa, conviene precisar que, aunque el principio de autonomía de los títulos-valores no es absoluto, puesto que cuando el título-valor permanece entre quienes

fueron parte del negocio que le subyace, conserva relevancia la relación causal y, por ende, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y no necesariamente la relación debe regirse por el derecho cambiario, no por ello la existencia del título está supeditada a la prueba del negocio que le dio origen, pues no se olvide que, en virtud del principio de incorporación, los títulos valores se bastan por sí mismos, pues si bien tienen origen en un determinado negocio, ese derecho se incorpora en el documento, de tal suerte que derecho y documento se convierten en uno solo al crear el título valor.

Empero, además, es sabido que al tenedor de un documento que se suscribe con la intención de convertirlo en un título-valor le corresponde el diligenciamiento de los espacios que se dejen en blanco a la luz de lo dispuesto en el artículo 622 del estatuto comercial¹, por tanto, si el tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse llenado de acuerdo con las instrucciones, se tendrá por cierto el hecho, pero admitirá prueba en contrario por ser una presunción de derecho. Es por ello que, a quien alega no haberlas impartido, le corresponde la carga de demostrarlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el señor Juan Carlos Castañeda Naranjo no desconoció haber suscrito el título valor allegado como base de la ejecución, el cual contiene la carta de instrucciones por él impartidas, sin que tampoco hubiese demostrado que el tenedor haya diligenciado los espacios en blanco de manera diversa a las instrucciones dadas o que el monto incorporado en el pagaré no corresponda al saldo del crédito que adquirió, que según el dicho de la parte demandante, corresponde a la refinanciación de tres (3) obligaciones, a saber, tarjeta de crédito Master, tarjeta de crédito Visa y Crédito de Libranza, afirmación que es soportada

¹ “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

con comunicación de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita por el aquí demandado, que contrario a lo manifestado por el ejecutado, evidencia la existencia de la obligación en una suma superior a la que se reclama, por lo que no puede aceptarse que se presente una objeción al valor adeudado, y que, por ende, el título se haya diligenciado contrariando las instrucciones otorgadas, quedando el medio exceptivo en meras afirmaciones, brillando por su ausencia cualquier medio probatorio a tal fin y, en consecuencia, se advierte incumplida la carga probatoria del excepcionante.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutante, actuando como tenedor legítimo, de acuerdo con las normas mercantiles, estaba facultada para acudir a la jurisdicción a reclamar el derecho incorporado en el título valor.

En consecuencia, se declarará no probada la defensa planteada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *“falta de prueba y claridad en la fundamentación de la obligación contenida en el título valor base de la acción”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$6'190.000,00**, m/cte.

QUINTO: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 031.

Bogotá, 9 de marzo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77971082a639fd650af6298b4d7ebf8ce9bb4d70a139ae6d9d1afa63b429f28**

Documento generado en 08/03/2022 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>